



OFICIO ORDINARIO N° **11976** \*30.JUN.2005

**ANT.:** Resolución Conjunta N° 218 para la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones y N° 293, para la Superintendencia de Valores y Seguros de fecha 23 de junio de 2004.

**MAT.:** Se adjunta Resolución N° 0262 que determina las comisiones máximas que pueden pagar los Fondos de Pensiones a los fondos mutuos y de inversión y Circular N° 1.340 de fecha 30 de junio de 2005, que reemplaza la Circular N° 1.299, de esta Superintendencia.

**DE: SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES**

**A: SEÑOR SUPERINTENDENTE DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS**

**A: SEÑOR SUPERINTENDENTE DE VALORES Y SEGUROS**

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 45 bis del D.L. N° 3.500 de 1980, se adjunta Resolución Conjunta con el N° 0262, para esta Superintendencia, que fija las comisiones máximas que pueden ser pagadas con cargo a los Fondos de Pensiones a los fondos mutuos y de inversión, respecto de las inversiones que aquellos realicen en cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos, nacionales o extranjeros, a que se refieren las letras i) y k) del artículo 45 del citado D.L. N° 3.500, durante el período comprendido entre el 1° de julio de 2005 y 30 de junio de 2006.

Saluda atentamente a usted,



**GUILLERMO LARRAIN RIOS**  
Superintendente de A.F.P.

Incl. Resolución y normativa

MLS/mls

**Distribución:**

- Sres. Superintendentes de Bancos e Instituciones Financieras y de Valores y Seguros
- Sr. Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones
- Sr. Jefe División Financiera
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo

**INCLUYE ANTECEDENTE**

## RESOLUCION CONJUNTA

<b>SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES</b>	<b>N° 0262</b>
<b>SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS</b>	<b>N° 417</b>
<b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS</b>	<b>N° 83</b>

Santiago, junio 30 de 2005.

**VISTOS:** a) El D.L. N° 3.500, de 1980 y el D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; b) El D.F.L. N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda; c) El D.L. N° 3.538, de 1980; d) Lo dispuesto en el inciso final del artículo 45 bis del D.L. N° 3.500 de 1980; e) La Resolución Conjunta números 218, para la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones y 293, para la Superintendencia de Valores y Seguros, de fecha 23 de junio de 2004, rectificadas por la Resolución Conjunta N° 224 y N° 297, respectivamente, de fecha 25 de junio de 2004, y

### CONSIDERANDO:

- 1.- Que el inciso final del artículo 45 bis del D.L. N° 3.500, de 1980, dispone que los Superintendentes de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras y de Valores y Seguros, establecerán anualmente, a través de una resolución conjunta, las comisiones máximas que pueden ser pagadas con cargo a los Fondos de Pensiones, respecto de las inversiones que éstos realicen en cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos nacionales y extranjeros, a que se refieren las letras i) y k) del artículo 45 del citado decreto ley;
- 2.- Que en cumplimiento de la disposición referida en el considerando anterior, con fecha 23 de junio de 2004, se dictó la Resolución Conjunta N° 218, para la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones y N° 293, para la Superintendencia de Valores y Seguros, citada en la letra e) de los Vistos, como asimismo, la Circular N° 1.299 de fecha 23 de junio de 2004, de esta Superintendencia, que forma parte integrante de dicha Resolución Conjunta, mediante la cual se fijaron las comisiones máximas a ser pagadas a los fondos mutuos y de inversión con cargo a los Fondos de Pensiones, por el periodo comprendido entre el 1° de julio de 2004 y el 30 de junio de 2005;
- 3.- Que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 45 bis del D.L. N° 3.500 de 1980, en la determinación de las comisiones máximas a ser pagadas a los fondos mutuos y de inversión con cargo a los Fondos de Pensiones, se considerarán, al menos, las clases de activos, volúmenes de inversión, zona geográfica, tipo de empresa en las que invierten los fondos mutuos y fondos de inversión y régimen tributario que les sea aplicable;
- 4.- Que en el evento que las comisiones pagadas por los Fondos de Pensiones, con ocasión de las inversiones a que se refiere el Considerando precedente, resulten superiores a las establecidas en virtud de la presente Resolución, los excesos por sobre éstas, serán de cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones;
- 5.- Que la vigencia de la Resolución Conjunta N° 218 y N° 293, para las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros, respectivamente, expira el día 30 de junio de 2005;

6.-Que conforme a lo anterior, corresponde en consecuencia, fijar las comisiones máximas que podrán pagar los Fondos de Pensiones por inversiones en fondos mutuos y fondos de inversión, para el período comprendido entre el 1° de julio de 2005 y 30 de junio de 2006,

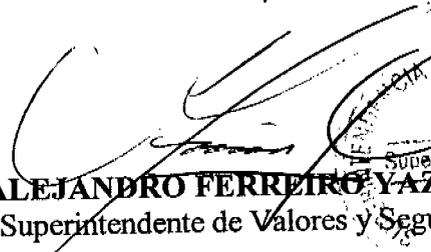
**RESUELVO:**

Fijanse a contar del 1° de julio de 2005 y hasta el día 30 de junio de 2006, las comisiones máximas a ser pagadas con cargo a los Fondos de Pensiones, a los fondos mutuos y de inversión, según lo dispuesto en la normativa que se adjunta a la presente Resolución y que es parte integrante de ésta.

Notifíquese,

  
  
**GUILLELMO LARRAIN RIOS**  
Superintendente de A.F.P.

  
**ENRIQUE MARSHALL RIVERA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

  
  
**ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI**  
Superintendente de Valores y Seguros

**Distribución:**

- Sres. Gerentes Generales de Administradoras de Fondos de Pensiones
- Sres. Superintendentes de Administradoras de Fondos de Pensiones; de Bancos e Instituciones Financieras y de Valores y Seguros
- Sres. Jefes de División de la Superintendencia de AFP
- Oficina de Partes
- Archivo